



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-32/2024

PARTE ACTORA: GITZEL GUADALUPE RUIZ
TORRES.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA.

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del expediente TE-RDC-34/2023, que a su vez confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-68/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora, para obtener el registro de la candidatura independiente a los cargos que integran el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Lo anterior, porque se considera que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas sí cuenta con facultades para requerir se subsanen las observaciones correspondientes con el apercibimiento respectivo; asimismo, de la sentencia impugnada no se desprende que el tribunal responsable haya tomado en consideración el informe circunstanciado para justificar su determinación; además, porque no justificó con medio de convicción alguno la solicitud de la prórroga, en tanto que el hecho que las instituciones bancarias funcionen de forma distinta unas de otras, no lo exime de cumplir con los requisitos enunciados en la convocatoria correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IETAM-A/CG-68/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora, para obtener el registro de la candidatura independiente.
Consejo General del IETAM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
Convocatoria:	Acuerdo IETAM-A/CG-56/2023, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo dos de junio de veinticuatro por la vía candidatura independiente para el cargo de las veintidós diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas u regidurías que integran los cuarenta y tres ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Lineamientos Operativos:	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Expedición de Lineamientos Operativos. El treinta de agosto, el *Consejo General del IETAM*, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-47/2023, emitió los Lineamientos Operativos.

1.2. Convocatoria. El diez de septiembre, el *Consejo General del IETAM*, por Acuerdo IETAM-A/CG-56/2023, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en contender en la elección del domingo dos de junio de veinticuatro por la vía candidatura independiente para el cargo de las veintidós diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Tamaulipas, así como de presidencias municipales, sindicaturas u regidurías que integran los cuarenta y tres ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.3. Manifestación de intención. El uno de diciembre, la actora presentó ante el *IETAM* la manifestación de intención para postularse como candidata



independiente para los cargos que integran el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

1.4. Requerimiento. El cuatro de diciembre, la *Dirección de Prerrogativas*, mediante oficio DEPPAP/226/2023, requirió a la promovente para que, dentro del plazo de tres días, subsanara las omisiones detectadas en la documentación, esto es, presentara copia del contrato de servicio o estado de cuenta, de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral a través de la cual se recibirá y administrará el financiamiento público, las aportaciones de simpatizantes y los ingresos por autofinanciamiento.

1.5. Desahogo. El siete de diciembre, la parte promovente presentó un escrito por el cual manifestó que hasta esa fecha “la institución mercantil Banorte”, no le había otorgado la cuenta bancaria, por lo que solicitó la ampliación del término para entregar el documento faltante.

1.6. Acuerdo IETAM-A/CG-68/2023. El doce de diciembre, el *Consejo General del IETAM*, aprobó el acuerdo por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la promovente para obtener la candidatura independiente al no haber subsanado la omisión relativa.

1.7. Resolución impugnada. Contra el referido acuerdo, la promovente instó el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal responsable el once de enero de dos mil veinticuatro, donde se confirmó la determinación impugnada.

1.8. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el pasado quince de enero del año en curso, la actora presentó juicio electoral, mismo que el veintidós siguiente, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención a que se impugna una determinación relacionada con el proceso de registro de un aspirante a la candidatura independiente a los cargos que integran el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b),

fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El once de enero del presente año, el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-68/2023*, en el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidata independiente para contender por un cargo como Presidenta Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, de la parte actora.

Lo anterior toda vez que determinó infundados sus agravios y confirmó los actos impugnados, razonando esencialmente que:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas, si tenía facultad para requerir a la parte actora.
- Señalando también que dicha dirección fundamentó y motivó el acuerdo notificado.
- Determinó que no existió omisión por parte de la *IETAM*, porque si dio respuesta a su solicitud de ampliación del plazo para poder solicitar el documento que comprobara la apertura de cuenta bancaria, esta respuesta se encuentra en el acuerdo *IETAM-A/CG-68/2023*.
- Respecto de la negativa de la solicitud de ampliación del plazo para subsanar la omisión de anexar la apertura de cuenta bancaria, fue acorde con el artículo 21 de los *Lineamientos Operativos*, y no ocurrió algún acontecimiento extraordinario como para no poder presentar los requisitos para la postulación de su candidatura independiente.
- En cuanto a la inexacta aplicación de la ley y vulneración al principio de progresividad, la autoridad responsable señaló que el Instituto demandando procedió conforme a su reglamentación, por lo tanto, sus actuaciones fueron conforme a derecho.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

¹ Visible en autos del expediente principal.



La parte actora expresa los siguientes agravios:

a) La responsable vulnera el principio constitucional de legalidad electoral contenido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que realiza una indebida interpretación de las normas electorales al reconocer facultades no previstas en la Ley Electoral a una autoridad; lo anterior, al llegar a la conclusión de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuenta con la facultad de llevar a cabo actos de molestia, como realizar la observación sobre omisión de requisitos y requerir su cumplimiento, conforme el artículo 21 de los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, refiere que la responsable confunde los términos jurídicos empleados por el legislador, pues el término notificar lo entiende como un requerimiento, no obstante que son conceptos diferentes; en tanto que la referida disposición es clara la establecer que la dirección ejecutiva será la encargada de comunicar los actos el *Consejo General del IETAM*.

Sostiene que, aunado a lo anterior, conforme el numeral 9 de los citados *Lineamientos Operativos*, se desprende con claridad que la señalada dirección ejecutiva no cuenta con la facultad de requerir el cumplimiento de omisiones, dado que su función es de actividades operativas y elaborar los proyectos de acuerdo para someterlos a la aprobación de la Comisión Especial.

Asimismo, refiere que de los preceptos citados por la responsable no se desprende que el Consejo General cuente con atribuciones de delegar a diversa autoridad sus funciones.

b) Señala que la responsable sostiene sus razonamientos jurídicos con base en lo expresado por la autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado, es decir, da valor probatorio a dicho informe. Al respecto invoca el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*".

c) La autoridad responsable desestimó la aseveración relativa a que la no aportación de la documental requerida no estaba a su alcance, dado

que la institución bancaria no le otorgó documento o constancia alguna que estaba en trámite o dictaminación la apertura de la cuenta solicitada, por lo que debió solicitar información mediante oficio a dicha institución para conocer la verdad.

Señala que cada institución bancaria funciona de manera unipersonal, es decir, aplican sus criterios o reglas de operación de acuerdo con su funcionalidad, de ahí que la institución a la que acudió no otorga documento alguno para acreditar el trámite de la apertura de cuenta.

d) La responsable es incongruente al sostener que de haber otorgado una prórroga para la presentación del multicitado requisito, se concedería un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes; pero, por otro lado, reconoce que la autoridad administrativa sí otorgó esa prórroga a otras aspirantes que omitieron la presentación de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, refiere que la autoridad administrativa pudo acogerse al principio de buena fe, y entender que sus aseveraciones estaban basadas en hechos veraces, con el fin de dar un trato igualitario como lo hizo en otros casos donde los aspirantes incumplieron con ese requisito; y que si bien presentaron documentos que acreditan el trámite realizado, lo cierto es que no todas las instituciones funcionan igual.

e) La responsable soslaya lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, en lo relativo a que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; por lo que bajo el principio de buena fe y del concepto de igualdad, debió tener por cumplimentado el requisito de la cuenta bancaria presentado el veintiuno de enero (sic),² plazo que otorgó a diversos aspirantes que estaban en las mismas condiciones.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable que confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-68/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio del cual se tuvo por no presentada la manifestación de

² Lo correcto es diciembre.



intención de la actora, al estimar que no cumplió oportunamente con los requisitos solicitados.

4.4. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque fue correcto que el tribunal local confirmara el *acuerdo* a través del que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora, en atención a que la *Dirección de Prerrogativas* sí cuenta con facultades para requerir se subsanen las observaciones correspondientes con el apercibimiento respectivo; asimismo, de la sentencia impugnada no se desprende que el tribunal responsable haya tomado en consideración el informe circunstanciado para justificar su determinación; además, porque la actora no justificó con medio de convicción alguno la solicitud de la prórroga, en tanto que el hecho que las instituciones bancarias funcionen de forma distinta unas de otras, no la exime de cumplir con los requisitos enunciados en la convocatoria correspondiente.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La *Dirección de Prerrogativas* sí cuenta con la facultad de requerir se subsanen las omisiones de requisitos para la postulación y registro de candidaturas independientes.

La parte actora sostiene que la responsable vulnera el principio constitucional de legalidad electoral contenido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que realiza una indebida interpretación de las normas electorales al reconocer facultades no previstas en la Ley Electoral a una autoridad; lo anterior, al llegar a la conclusión de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuenta con la facultad de llevar a cabo actos de molestia, como realizar la observación sobre omisión de requisitos y requerir su cumplimiento, conforme el artículo 21 de los Lineamientos Operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

Refiere que la responsable confunde los términos jurídicos empleados por el legislador, pues el término notificar lo entiende como un requerimiento, no obstante que son conceptos diferentes; en tanto que la referida disposición es clara la establecer que la dirección ejecutiva será la encargada de comunicar los actos el *Consejo General del IETAM*.

Sostiene que, aunado a lo anterior, conforme el numeral 9 de los citados *Lineamientos Operativos*, se desprende con claridad que la señalada dirección

ejecutiva no cuenta con la facultad de requerir el cumplimiento de omisiones, dado que su función es de actividades operativas y elaborar los proyectos de acuerdo para someterlos a la aprobación de la Comisión Especial.

Asimismo, refiere que de los preceptos citados por la responsable no se desprende que el Consejo General cuente con atribuciones de delegar a diversa autoridad sus funciones.

No **asiste razón** a la actora.

Para dar sustento a lo anterior, conviene tener en consideración lo dispuesto por el artículo 21 de los *Lineamientos Operativos*:³

De lo anterior, en lo que interesa, se desprenden dos puntos importantes:

1. Una vez recibida la manifestación de intención, la oficialía de partes deberá remitirla inmediatamente a la Dirección de Prerrogativas para la verificación del cumplimiento de los requisitos; y
2. En caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, el *Consejo General del IETAM* por conducto de la *Dirección de Prerrogativas*, notificará por única ocasión al solicitante, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención, debiendo de elaborar el proyecto de acuerdo por el que se niegue la calidad de aspirante.

8

³ **Artículo 21.** Recibida la manifestación de intención, la Oficialía de Partes deberá remitirla de manera inmediata a la Dirección de Prerrogativas para la verificación del cumplimiento de los requisitos, procediendo de la siguiente manera:

I. En caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, y/o en el cumplimiento al principio de paridad de género y alternancia, así como de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo General del IETAM por conducto de la Dirección de Prerrogativas, notificará por única ocasión al solicitante, a través de la persona designada para oír y recibir notificaciones, en el domicilio señalado para tal efecto en la capital del estado, para que en el término de 3 días naturales, contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención, debiendo de elaborar el proyecto de acuerdo por el que se niegue la calidad de aspirante.

Si la persona autorizada para recibir las notificaciones no se encontrara, se entregará a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, levantando constancia de dicha circunstancia; si el domicilio estuviera cerrado o la persona que se encuentre en el mismo se negara a recibirla, el funcionario responsable de la notificación procederá a fijar la cédula en un lugar visible del domicilio; en caso de no existir el domicilio señalado o no se hubiese designado, la notificación se hará mediante estrados, dichas reglas serán aplicables en cualquier notificación que se realice a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse para algún cargo de elección popular por la vía independiente, salvo disposición en contrario, y

II. En caso de haberse cumplido con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos Operativos, la Dirección de Prerrogativas elaborará el proyecto de acuerdo por el que se otorgue la calidad de aspirante. Los proyectos de acuerdo previstos en las fracciones I y II del presente artículo, deberán ser remitidos a la Comisión Especial para su consideración, quien a su vez lo remitirá al Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación a más tardar el día 15 de diciembre del año previo a la elección, debiendo expedir las constancias respectivas aplicables.”.



Bajo esa óptica, contrario a lo expuesto por la actora, se estima que la *Dirección de Prerrogativas* sí cuenta con la facultad de requerir se subsanen las observaciones correspondientes con el apercibimiento respectivo.

En primer lugar, porque el artículo en cita señala expresamente que la referida *Dirección de Prerrogativas* es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos; y, en segundo lugar, porque si bien en el citado dispositivo no se plasman los verbos “requerir” o “solicitar”, debe entenderse que la notificación a que se alude tiene por objeto dar a conocer al interesado las observaciones relativas al incumplimiento de los requisitos respectivos, para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las observaciones correspondientes.

Sostener lo contrario, es decir, interpretar de forma aislada la fracción I, como lo propone la actora, llevaría al extremo de sostener que dicho artículo no faculta a ninguna autoridad a emitir el requerimiento de que se trata, pues tampoco se establece textualmente que el *Consejo General*, será quien dicte el citado requerimiento; de ahí lo **infundado** del argumento analizado.

En conclusión, como acertadamente lo sostuvo el tribunal local responsable, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que derivó de la omisión de la actora de hacer la entrega de la totalidad de los documentos en su manifestación de intención, de conformidad con el artículo 21 de los *Lineamientos Operativos*; pues, se insiste, si la norma en cita establece que la *Dirección de Prerrogativas* es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, es inconcuso que también a dicha autoridad le corresponde requerir y/o solicitar al interesado subsane las omisiones encontradas, al no preverse de otra manera; ello, con la finalidad de respetar el derecho de audiencia del interesado.

Con independencia de lo anterior, se considera que el hecho que la *Dirección de Prerrogativas* haya realizado el citado requerimiento y no el *Consejo General*, en nada trascendió al resultado de la determinación impugnada, pues la parte actora sí estuvo en posibilidad de cumplir con la observación advertida, tan es así que dentro del plazo que para tal efecto se otorgó (tres días naturales), fue que solicitó la prórroga atinente; no obstante, al no haber cumplido con el requisito faltante el *Consejo General* valoró dicha circunstancia y emitió el acuerdo en el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención a la parte actora, para obtener el registro de la

candidatura independiente a los cargos que integran el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

4.5.2. Fue correcto que la responsable concluyera que no resultaba procedente otorgar la prórroga solicitada por la parte actora.

La inconforme argumenta que la responsable expone sus razonamientos jurídicos con base en lo expresado por la autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado, es decir, da valor probatorio a dicho informe. Al respecto invoca el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS*".

El referido argumento resulta **infundado**, en la medida que, del análisis realizado a la sentencia reclamada, no se desprende que la responsable haya expuesto que su determinación deriva o tiene como sustento lo expuesto por la autoridad administrativa electoral en el informe circunstanciado; menos aún se advierte que haya llevado a cabo un juicio de valor respecto del citado documento.

10 Por otro lado, la promovente señala que la autoridad responsable desestimó la aseveración relativa a que la no aportación de la documental requerida no estaba a su alcance, dado que la institución bancaria no le otorgó documento o constancia alguna que estaba en trámite o dictaminación la apertura de la cuenta solicitada, por lo que debió solicitar información mediante oficio a dicha institución para conocer la verdad.

Refiere que cada institución bancaria funciona de manera unipersonal, es decir, aplican sus criterios o reglas de operación de acuerdo con su funcionalidad, de ahí que la institución a la que acudió no otorga documento alguno para acreditar el trámite de la apertura de cuenta.

Que la responsable es incongruente al sostener que, de haber otorgado una prórroga para la presentación del multicitado requisito, se concedería un beneficio desigual respecto al resto de los aspirantes; pero, por otro lado, reconoce que la autoridad administrativa sí otorgó esa prórroga a otras aspirantes que omitieron la presentación de la cuenta bancaria.

Por lo anterior, refiere que la autoridad administrativa pudo acogerse al principio de buena fe, y entender que sus aseveraciones estaban basadas en hechos veraces, con el fin de dar un trato igualitario como lo hizo en otros

casos donde los aspirantes incumplieron con ese requisito; y que si bien presentaron documentos que acreditan el trámite realizado, lo cierto es que no todas las instituciones funcionan igual.

No asiste razón a la parte actora.

Cierto, como se desprende de los antecedentes relevantes del caso, el cuatro de diciembre, la *Dirección de Prerrogativas*, mediante oficio DEPPAP/226/2023, requirió a la promovente para que, dentro del plazo de tres días, subsanara las omisiones detectadas en la documentación, esto es, presentara copia del contrato de servicio o estado de cuenta, de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral a través de la cual se recibirá y administrará el financiamiento público, las aportaciones de simpatizantes y los ingresos por autofinanciamiento.

El siete de diciembre, la parte promovente presentó un escrito por el cual manifestó que hasta esa data “la institución mercantil Banorte”, no le había otorgado la cuenta bancaria, por lo que solicitó la ampliación del término para entregar el documento faltante.

Sin embargo, como bien lo sostuvo el tribunal responsable, la promovente no allegó al escrito por el cual solicitó la prórroga de referencia, algún medio probatorio que demostrara una circunstancia extraordinaria a efecto de ampliar el plazo establecido para subsanar la omisión encontrada, por lo que conceder prórrogas a la aquí actora, implicaría que se le diera un trato diferenciado y preferencial respecto al resto de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su registro.

Aunado a lo argumentado, con independencia de los plazos que manejan las instituciones bancarias, la actora estuvo en posibilidad de acudir a la institución de su preferencia y así, en caso de aun no contar con la cuenta bancaria, al menos obtener una constancia que acreditara que inició el trámite para la apertura de la citada cuenta, pues las fechas de presentación de la totalidad de los requisitos fue determinada en la *Convocatoria*.

Sin que ello subsane el hecho de que la actora no acompañó a su manifestación de intención el requisito faltante, así como, que tampoco lo hizo en el plazo que le fue otorgado en la prevención de cuatro de diciembre.

Así, la actora pierde de vista que los requisitos y plazos previstos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria* son de observancia obligatoria para las autoridades y la ciudadanía que pretende participar como aspirantes a una

candidatura independiente y que, en el marco normativo indicado, no se contempla la posibilidad de obviar el cumplimiento de aspectos fundamentales para el procedimiento respectivo, como lo es comprobar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral atinente.

Tampoco le asiste razón en lo relativo a que el tribunal responsable reconoce que la autoridad administrativa sí otorgó prórroga a otras aspirantes que omitieron la presentación de la cuenta bancaria, por lo que se le debió conceder dicha extensión del plazo con el fin de dar un trato igualitario como lo hizo en otros casos donde los aspirantes incumplieron con ese requisito.

Se afirma lo anterior, porque la parte actora basa su reclamo en meras afirmaciones, en tanto que tampoco ofreció medio probatorio alguno que acredite que a las personas a las cuales se les otorgó la prórroga se encontraban en una situación idéntica a la suya, es decir, que no presentaron copia del contrato de servicio o estado de cuenta, ni constancia alguna que acredite dicho trámite y que aun así se concedió la extensión del plazo, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora solicita una interpretación *pro persona* y progresiva, para efectos de estimar contrario a Derecho la negativa de otorgarle una prórroga y así satisfacer los requisitos que omitió.

12

Ahora, solicitar atender al principio *pro persona* al decidir una controversia, implica que el juzgador debe realizar la aplicación de la disposición normativa en la medida que se amplifique la protección y goce efectivo de los derechos, pero no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la promovente⁴.

Sin embargo, dicha interpretación no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, por lo que dicho planteamiento resulta ineficaz.

Debe destacarse que el requerimiento que le fue efectuado por la autoridad, fue con la finalidad de que la accionante como aspirante a candidata independiente subsanara o exhibiera la documentación faltante, es decir, fue una condición a favor de este para que lograra obtener la procedencia de su intención, e incluso, este lapso de tiempo no tiene la intención de que

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



comenzara a realizar trámites tendientes al cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.